

Clase de Proceso: *Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil)*  
Demandante: *JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE*  
Demandados: *REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*  
Radicado: *2023-00142-00*

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.*

*Segovia, Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)*

<b>PROCESO</b>	<i>CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</i>
<b>RADICADO N°</b>	<i>05 736 40 89 001 2023-00142 - 00</i>
<b>PROVIDENCIA</b>	<i>SENTENCIA N°. 2024- 00β-</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>NIEGA PRETENSION</i>

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, procede el despacho a emitir fallo de fondo en el asunto de la referencia, el cual tuvo como sustento los siguientes:

**1.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

Se refiere que JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE nació el 17 de Septiembre de 1977 y fue registrado en la Registraduria de Sucre Sincelejo, Bajo el Indicativo Serial No. 35643749, inscrito el 27 de Noviembre de 2003, por parte de sus padres UBALDO CASALLAS CORTINA y MARIA DEL ROSARIO PUENTES.

Que, pese a lo anterior, su progenitora nuevamente lo registra en la Registraduria del Estado Civil de Turbaco Bolívar, con el nombre de JUAN CARLOS MONSALVE DE LA ROSA, Indicativo Serial No. 25155431, identificación No. 780618, fecha de asentamiento 18 de Abril de 1998, indicado que el mismo no se identifica con estos apellidos y si con los de CASALLAS MONSALVE.

**2.- LO PRETENDIDO**

Que se ORDENE a la Registraduria del Estado Civil la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 25155431, perteneciente o correspondiente al nombre de JUAN CARLOS MONSALVE DE LA ROSA, la cancelación del cupo numérico

*Clase de Proceso:* Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil)  
*Demandante:* JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE  
*Demandados:* REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
*Radicado:* 2023-00142-00

del documento de identidad No. 9.295.683 asignado a JUAN CARLOS CALLAS DE LA ROSA.

Que se ORDENE a la Registraduría del Estado Civil que de deje la plena identificación de JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE con el cupo numérico 1.102.794.530, fecha de expedición Diciembre 18 de 2003.

### **3º.- CRONICA DEL PROCESO**

Se tiene que luego de ser remitido por competencia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia (auto del treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, este despacho mediante proveído del veintitrés (23) de Marzo la admite<sup>2</sup>, disponiendo la notificación de la demandada Registraduría Nacional del estado Civil, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos al correo respectivo el cuatro (4) de Mayo<sup>3</sup>, ocurriendo igual situación con respecto a la Personería Municipal de Segovia como Agente del Ministerio público el veintitrés (23) de la misma mensualidad, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Fenecido el termino concedido a los notificados para efectuar pronunciamiento sin hacerlo, el despacho mediante auto del cinco (5) de Junio decreto las pueblas deprecadas por el actor consistiendo en documental<sup>4</sup>, fijándose por ende fecha para la audiencia concentrada, la cual se frustró, razón por la cual y a petición del apoderado del actor y de conformidad con lo reglado en el artículo 492 del Código General del Proceso, ser ordenó emitir la sentencia por escrito, mas concretamente auto del dieciséis (16) de Agosto<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Fol. 111

<sup>2</sup> Fol. 12

<sup>3</sup> Fol. 14

<sup>4</sup> Fol. 19

<sup>5</sup> Fol. 22

Clase de Proceso: *Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil)*  
Demandante: *JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE*  
Demandados: *REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*  
Radicado: *2023-00142-00*

Mediante proveído del cuatro (4) de Septiembre se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Turbaco Bolívar y a la Notaría Primera de Sincelejo a fin de que se sirvieran remitir unos documentos como era los que sirvieron de soportes para el asentamiento de los Registros Civiles de Nacimiento del actor, haciéndose solamente por parte de la Notaría.

Mediante proveído del veintiuno (21) de Noviembre se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó Antioquia a fin de que se sirviera remitir copia de la sentencia 106 de 25 de Julio de 2017, lo que efectivamente aconteció.

#### **4º CONSIDERACIONES**

Se pretende restablecer aquí un derecho de rango constitucional inherente a las personas, como es el DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, consagrado en el art. 14 superior, como que *toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica., existiendo dos tipos de personas, naturales y jurídicas (artículo 73 y 74 del Código Civil)*

De acuerdo a lo planteado, se pretende asimilar esta situación a la naturaleza de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA que está expresamente determinado en el num. 11 del art. 577 del Código General del Proceso así: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”*

Algunos asuntos que no están contemplados en ninguno otro de los trámites que señala la ley para situaciones no controversiales corresponden entonces al de naturaleza de jurisdicción voluntaria, por cuanto emanan de la voluntad, disposición, precepto o mandato de la persona natural que acude en demanda de que se le restablezca o reconozca su personalidad jurídica que perdió parcialmente *ante la*

Clase de Proceso: *Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil)*  
Demandante: *JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE*  
Demandados: *REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*  
Radicado: *2023-00142-00*

*incorrecta anotación en el acta de registro de su estado civil, de su verdadera fecha de nacimiento o del nombre, o anotación del seudónimo, lo cual requiere declaratoria judicial en los eventos en que sea posible autorizarlo.*

**Jurisprudencia. La modificación del lugar y fecha de nacimiento en el registro civil requieren intervención del Juez:** *"La modificación del lugar y fecha de nacimiento en el registro civil requieren intervención del juez. . . Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar (arts. 89 y 96 íb.). . . Tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad; por lo tanto, dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil." (C. E., Sec. 5ª, sent. nov. 9/2006. Exp. 381. M. P. María Nohemí Hernández Pinzón)"*

Para que una persona humana sea sujeto de derechos y obligaciones, debe tener entonces existencia real en la sociedad y ser capaz, pues *la existencia de las personas termina con la muerte*, y por lo mismo, ya no son sujetos de adquirir derechos o contraer obligaciones (art. 94 CC., der. Ley 57/1887, art. 9). Sin embargo, sobre este particular el art. 90 del Dcto 1260/1970 mod. Dcto 999/1988, art. 3º ordena: *Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil)  
Demandante: JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE  
Demandados: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Radicado: 2023-00142-00

A su turno el art. 2 del Decreto 999/1998 modif. del art. 89 del Decreto 1260/1970 señala: *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

De acuerdo con lo anterior, al entrar en materia frente al caso que centra aquí nuestro juicio legal, de acuerdo a los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, tenemos que a la demandante le asiste interés por activa para generar esta acción en razón a ser quien directamente está soportando la actuación irregular que se pretende corregir con la presente actuación.

Al respecto tenemos que en el Registro Civil de Nacimiento No. 25155431, parte Básica 780618, sentado por la señora THAIS MARGARITA MENDOZA DE LA ROSA con C.C. No. 45.494.740 expedida en Cartagena, refiere que JUAN CARLOS MONSALVE DE LA ROSA es hijo de MONSALVE DE LA ROSA ROSARIO y que el mismo nació el 18 de Junio de 1978 en Turbaco Bolívar, siendo testigos del registro efectuado el 22 de Abril de 1998, ROSALBA GUEVARA SEGURA y AUGUSTO FIGUEROA HERNANDEZ.

En cuanto al segundo Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 35643749, sentado en la Notaria Primera de Sincelejo, fechado el 27 de Noviembre de 2003, siendo denunciante CASALLAS CORTINA UBALDO con C.C. No. 4.397.913 (datos consignados también como de padre), se refiere que la persona a registrar es JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE, nacido el 17 de Septiembre de 1977 en Sincelejo Sucre, que su progenitora es MARIA DEL ROSARIO MONSALVE PUENTES con c.c. 64.556.098 y los testigos SILDANA MARIA CASALLAS RIOS y PEDRO ANTONIO DE ARCO CARRERA.

*Clase de Proceso:* Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil)  
*Demandante:* JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE  
*Demandados:* REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
*Radicado:* 2023-00142-00

Al respecto tenemos que según la prueba documental aportada y la decretada de oficio, se observa que el demandante ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó Antioquia, promovido demanda de Jurisdicción Voluntaria donde deprecó la cancelación o anulación del acta de registro civil de nacimiento, al cual le correspondió el radicado No. 2016-00081-00.

Que según se extracta de la sentencia No. 106 de Julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017) de la anterior dependencia Judicial que finiquitó el mismo, mediante dicha pretensión se solicitaba se ordenara la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con el serial No 25155431 y del Registro de Nacimiento 780618 de la Registraduría de Turbaco Bolívar.

Que en dicha sentencia se RESOLVIO no acoger la pretensión de CANCELAR el Registro Civil de NACIMIENTO con Indicativo Serial No. 25155431, Registro de Nacimiento 700618 de la Notaria de Turbaco Bolívar, ANULANDO el Registro Civil con Indicativo Serial 35643749 de la Registraduría Municipal de Sincelejo.

Que en cumplimiento de ello, efectivamente se tiene demostrado con el Registro Civil de Nacimiento remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sincelejo, más concretamente el de Indicativo Serial 35643749<sup>6</sup>, el mismo fue cancelado en cumplimiento de la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, esto es, en el momento no tiene eficacia o validez jurídica.

Que el argumento para su petitum es que él no se identifica con los apellidos MONSALVE DE LA ROSA, sino con el de CASALLAS MONSALVE, pero sin esbozar ninguna situación al respecto, esto es,

---

<sup>6</sup> Fol. 30

Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil)  
Demandante: JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE  
Demandados: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Radicado: 2023-00142-00

el génesis de su inconformidad, siendo un presupuesto factico para ello, aunado a lo anterior, existe a su expensa esa carga probatoria de demostrar los fundamentos facticos y juraditos de su petitum, tal como lo consagra o impone el artículo 167 del Código General del proceso<sup>7</sup>.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

Aunado a lo anterior si bien las sentencias emitidas en asuntos de Jurisdicción Voluntaria no hacen tránsito a COSA JUZGADA tal como lo dispone el numeral 1º., artículo 304 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, tenemos que dicha pretensión ya fue negada, esto es, ya se anuló uno de los dos reheridos, de tal manera que al anularse el otro, el mismo accionante quedaría completamente falto de identificación alguna, por cuanto no estaríamos frente a un fenómeno de corrección, sino de ANULACION, lo cual hace improcedente lo pretendido.

Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1221 de 2004 expuso lo siguiente:

**PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA**-Inexistencia de cosa juzgada material

---

<sup>7</sup> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

<sup>8</sup> Las que se dicen en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo ue por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

Clase de Proceso: *Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil)*  
Demandante: *JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE*  
Demandados: *REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*  
Radicado: *2023-00142-00*

*Por excepción, el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil establece, en qué casos una sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material, entre los cuales se encuentran las sentencias que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. Esto se debe a la imposibilidad de darles a las sentencias el carácter de inmutables, por cuanto los asuntos decididos por su propia naturaleza, son susceptibles de cambio posterior. En los juicios de jurisdicción voluntaria se permite plantear la cuestión cuantas veces sea necesario, aunque no en forma absoluta, pues hay casos en que aún en el proceso de jurisdicción voluntaria la sentencia hace tránsito a cosa juzgada por no poder desconocerla posteriormente otro fallo, como sucede por ejemplo, en el juicio de autorización de venta de bienes inmuebles de menores, cuando se concede autorización para la venta y ésta se realiza. Posteriormente no es posible iniciar otro juicio para obtener el desconocimiento de esa primera sentencia. Distinto es el caso de la negativa de la autorización o de la declaratoria de interdicción de una persona, situaciones en las cuales si se puede adelantar otro juicio para obtener un fallo diferente. Por consiguiente, gozan de esa característica de no hacer tránsito a cosa juzgada material casi todas las sentencias dictadas en los procesos enumerados en el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil o sea los procesos de jurisdicción voluntaria. Bueno es insistir sobre este aspecto, ya que solo así-afirmando que la excepción se refiere a la cosa juzgada material-es como puede entenderse, por qué el fallo dictado en un juicio de jurisdicción voluntaria debe cumplirse, aun con el empleo de la fuerza, si fuere pertinente, pues todas las sentencias sin excepción, hacen tránsito a cosa juzgada formal, es decir, quedan ejecutoriadas.*

Concordante con lo anterior se sustrae uno de los apartes de lo referido por el Juez Promiscuo de Familia en su providencia donde acota:

*"Es que, tomando como parámetros las normas que vienen de citarse, se tiene que para proceder a denunciar un nacimiento y solicitar si registro, por parte de las personas indicadas en el artículo 45 del Decreto 1260 de 1970, dentro del término fuera de él, debe existir DOCUMENTO ANTECEDENTE que acredite tal acontecer y, para el efecto, debe tenerse como tal certificado médico o de enfermera que asistió el mismo, dos declaraciones juradas de testigo hábiles que hayan presenciado o tengan noticia directa y fidedigna del parto, siendo esta última prueba documental, que concurre, pues así se deja ver en el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal de Turbaco Bolívar".*

*Clase de Proceso:* Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil)  
*Demandante:* JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE  
*Demandados:* REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
*Radicado:* 2023-00142-00

Aunado a lo anterior, no es procedente pretender que se anule un Registro Civil con la sola manifestación de que se identifica con los apellidos CASALLAS MONSALVE, mas no MONSALVE DELA ROSA, por cuanto la modificación de un apellido de una persona mayor de edad en cuanto al apellido de su progenitor, no es del resorte de un proceso de jurisdicción voluntaria ante esta dependencia, sino ante el Juzgado Promiscuo de Familia o en su defecto ante la Notaria.

Se itera que lo pretendido por el actor ya fue decidido, esto es, que su apellido CASALLAS MONSALVE con el cual se identifica quede activo, vigente, cuando precisamente el Juzgado Promiscuo de Yolombó declaro, ordenó la CANCELACION del que contenía dicha información, de tal forma que ello sería como revivir dicha determinación, lo cual crearía una incertidumbre, de tal forma que si en una futura oportunidad el mismo no se sintiera o se identificara con el apellido de CASALLAS MONSALVE sino con MONSALVE DE LA ROSA instaurara idéntica acción.

Lo anterior lleva a que lo pretendido se torne improcedente, por falta en especial de sustento factico y probatorio, aunado a ello, considera este despacho que con la determinación tomada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombo mediante la Sentencia No. 106 del 25 de Julio de dos mil diecisiete (2017), dichas circunstancias ya fueron analizadas y decididas, las cuales sirven de soporte para esta determinación, en especial, la consideración transcrita en precedencia.

#### **5º) DECISION.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Clase de Proceso: *Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Registro Civil)*  
Demandante: *JUAN CARLOS CASALLAS MONSALVE*  
Demandados: *REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*  
Radicado: *2023-00142-00*

**PRIMERO.-** NEGAR la pretensión incoada de la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 25155431, perteneciente o correspondiente al nombre de JUAN CARLOS MONSALVE DE LA ROSA, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO.-** ABSTENESER de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**